



Santiago, diez de septiembre de dos mil veinticinco.

A fojas 138 y 145, a todo, estese a lo que se resolverá.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, con fecha 23 de agosto de 2025, Gabriel Torres Ponce requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 13 del Código Penal, para que ello incida en causa Rol N° 950-2025-Penal, seguida ante la Corte de Apelaciones de Valdivia, con relación al proceso causa RUC N°1910056496-6, RIT N° 288-2023, del Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que, examinado el requerimiento en conjunto con todos sus antecedentes fundantes, desde ya se tiene la configuración de la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en tanto carece de fundamento plausible o razonable, cuestión que imposibilita examinar los requisitos de admisión a trámite establecidos en sus artículos 79 y 80;

4°. Que, de acuerdo con los antecedentes del libelo, el actor fue condenado por el Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia por delito de abuso sexual impropio consumado y reiterado, previsto y sancionado en los artículos 366 bis en relación con el artículo 366 ter del Código Penal, a la pena de siete años y ciento ochenta y cuatro días de presidio mayor en su grado mínimo de carácter efectivo, junto a las accesorias legales correspondientes. Expone que el referido tribunal aplicó, para ello, la agravante contenida en el artículo 13 del Código Penal por motivo de parentesco. Contra dicha sentencia interpuso recurso de nulidad para ante la Corte de Apelaciones de Valdivia;

5°. Que, al desarrollar su solicitud de inaplicabilidad -precisamente de esa disposición del Código Penal- el requirente señala que esa aplicación vulnera los principios de igualdad ante la ley y debido proceso consagrados en los artículos 1° y 19 N° 2° de la Constitución, así

como en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile. Argumenta que se establece un trato discriminatorio injustificado respecto de las personas que tienen parentesco con la víctima, agravando arbitrariamente su responsabilidad penal sin fundamento razonable en el injusto típico o en el bien jurídico protegido. Sostiene, además, que de no aplicarse dicha agravante habría recibido una pena inferior en concreta, cuestión que le habría permitido acceder a una pena mixta, lo que produce menoscabo irremediable en *"su arraigo social y familiar, sufriendo consecuencias perniciosas e irreversibles para su desarrollo e integración social"* (fojas 12);

6°. Que, dado lo expuesto, teniendo presente las peticiones formuladas y los términos en que se somete el conflicto al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento por las argumentaciones y petitoria, es que debe ser declarado inadmisibile al adolecer de falta de fundamento plausible o razonable;

7°. Que, para razonar lo anterior, debe considerarse que la impugnación formulada por el requirente se dirige a cuestionar la procedencia y fundamentos de la aplicación de una circunstancia modificatoria de responsabilidad penal por parte del Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia, controvirtiendo la pena impuesta en el caso concreto. Esas materias constituyen cuestiones de legalidad que corresponde resolver al tribunal en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, y respecto de las cuales el requirente cuenta con los recursos procesales pertinentes, como ha ocurrido al interponerse recurso de nulidad para ante la Corte de Apelaciones de Valdivia;

8°. Que, la especial naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad establecida en la Constitución la configura como un instrumento de control concreto de constitucionalidad que tiene por objeto inaplicar un precepto legal cuando su aplicación en una gestión específica resulte contraria a la Constitución. Sin embargo, como ha señalado esta Magistratura, la acción de inaplicabilidad no constituye una instancia de revisión de la aplicación que los tribunales efectúan de la ley, ni puede utilizarse para cuestionar criterios interpretativos o de subsunción jurídica adoptados por los jueces del fondo en ejercicio de sus competencias;

9°. Que, en el caso concreto, la impugnación se dirige a controvertir la decisión del tribunal sentenciador de aplicar la agravante



del artículo 13 del Código Penal, así como la determinación concreta de la pena. Esas materias, por su naturaleza, corresponden al ámbito de interpretación y aplicación de la ley que es propio de los tribunales de competencia penal y que emana desde el artículo 76 de la Constitución, y respecto de las cuales el requirente dispone de mecanismos procesales de impugnación;

10°. Que, como corolario, la pretensión del requirente busca que este Tribunal declare inaplicable el artículo 13 del Código Penal para evitar la aplicación de la agravante de parentesco en su caso específico, lo que constituye, en el fondo, una solicitud para que esta Magistratura revise y modifique la decisión adoptada por el tribunal sentenciador respecto de la determinación de la pena. Tal pretensión excede la competencia de este Tribunal en sede de inaplicabilidad y transgrediría la distribución de competencias entre el Poder Judicial y este Tribunal, conforme lo previsto en los capítulos VI y VIII de la Constitución.

Con ello, la acción de inaplicabilidad no puede utilizarse para corregir eventuales errores interpretativos del juez del fondo en la aplicación de la ley, pues transformaría la acción constitucional en un recurso procesal, dotándola de una naturaleza que no posee de acuerdo con sus requisitos constitucionales y legales.

Por lo anterior, no puede estimarse que el libelo cuente con adecuado fundamento plausible o razonable para superar el estándar de admisibilidad exigido en los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.



0000150
CIENTO CINCUENTA

El Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO votó por admitir a tramitación el requerimiento al estimar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 79 y 80 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.830-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 10/09/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 10/09/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 10/09/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 10/09/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 10/09/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 10/09/2025



E6899F44-FEB8-4D7D-9C26-334947D88822

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.